



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-64/2021

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para que presenten la

documentación faltante en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185, fracción II, del Código Comicial Vigente

Actor, partido accionante o PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Óscar Juárez García
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal o Consejo responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE Instituto Electoral o Instituto local	Instituto Nacional Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión o JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021, mediante el cual el <i>Consejo Estatal</i> aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la controversia.

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte el *Instituto Electoral* declaró formalmente el inicio



del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Morelos.

2. Lineamientos. El **veintitrés de febrero** del año en curso, el *Consejo Estatal* aprobó los *Lineamientos*.

3. Acuerdo impugnado. El **tres de abril** siguiente, el propio *Consejo responsable* aprobó el *acuerdo impugnado*.

Dicho documento le fue notificado al *partido accionante* el **cinco de abril** posterior.

II. Juicio de revisión.

1. Demanda. No conforme con el contenido del *acuerdo impugnado*, el **siete de abril** de este año el *actor* presentó ante esta Sala Regional demanda de *juicio de revisión*, solicitando el salto de la instancia local (*per saltum*).

2. Turno y trámite. Por acuerdo del **ocho de abril** posterior el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-64/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo. De igual forma **requirió** al *Consejo responsable* realizar el trámite del medio de impugnación y rendir su informe circunstanciado.

3. Sustanciación. El **trece de abril** de este año el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente, mientras que el **dieciséis de abril** siguiente **admitió** a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó **cerrar la etapa de instrucción**, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente *juicio de revisión*, toda vez que es promovido por un partido político con registro en el estado de Morelos, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el *Consejo Electoral*, mediante el cual autorizó requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la presentación de documentos faltantes en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos (y candidatas), para el proceso electoral local ordinario en curso en esa entidad federativa; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo; y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del *INE* para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa (*per saltum*) encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, como se establece en la jurisprudencia **9/2001**² de la Sala Superior, en la que se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales, o bien en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, si bien el *partido accionante* no expone argumentos para justificar el salto de la instancia, limitándose a presentar su demanda ante esta Sala Regional, se considera innecesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un **hecho notorio**, invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la *Ley de Medios*, que el registro de candidaturas para Diputaciones locales y Ayuntamientos ante dicho Instituto concluyó el **treinta de marzo** del año en curso, en

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² De rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”, consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 351 y 352.

tanto que las **campañas electorales** para dichos cargos **iniciaron el diecinueve de abril** y concluirán el próximo dos de junio.³

En consecuencia, si la controversia en el *juicio de revisión* en que se actúa guarda relación con el **cumplimiento de requisitos** para los registros de candidaturas en comento, en la referida entidad federativa, es evidente que el agotamiento del **recurso de apelación**, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 319, fracción II, inciso b) del *Código local* podría comprometer los derechos político electorales de las y los candidatos registrados.

Por ello, considerando que los partidos políticos tienen derecho a tener **certeza** respecto de las candidaturas que contienden en el actual proceso electoral, lo que a su vez otorga certeza a las candidatas y candidatos que fueron postulados, esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia previa, al ser fundamental definir con urgencia si fue correcta o no la determinación tomada en el *acuerdo impugnado*.

³ Conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020 por el que se aprobó el ajuste al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso local ordinario 2020-2021 en Morelos, que contiene un Anexo, consultable en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/09%20sept%20/Acuerdo-205-E-%2023-09-2020.pdf>; mismo que se cita como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Oportunidad

Ahora, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que quien impugne haya presentado su demanda **dentro del plazo establecido para la interposición del recurso ordinario** respectivo, de lo contrario será improcedente.⁴

En el caso, el *actor* refiere que le fue notificado personalmente el *acuerdo impugnado* el **cinco de abril** del año en curso, lo cual es corroborado por el *Consejo responsable* en su informe circunstanciado, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 328 del *Código local* para la interposición del recurso de apelación transcurrió **del seis al nueve de abril** del año en curso, al ser un asunto vinculado con el actual proceso electoral local en esa entidad federativa, en tanto que el *partido accionante* presentó su demanda el **siete** de ese mes y año, por lo que es oportuna.

TERCERO. Procedencia del *juicio de revisión*.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente *juicio de revisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 7; 8; 9; 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como se explica.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**", consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 660 a 662.

I. Requisitos generales.

Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se precisa la denominación del *actor*, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación controvertida.

Oportunidad. La demanda es oportuna, en términos de la justificación del salto de la instancia realizada previamente.

Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, ya que el promovente es un partido político.

Por su parte, la personería se justifica porque Óscar Juárez García tiene reconocido su carácter de representante del *PSD* ante el *Consejo responsable*, como se advierte del informe circunstanciado rendido por este.

Interés jurídico. El *partido accionante* tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una determinación del *Consejo Estatal* que considera le produce perjuicio, así como a sus candidatas y candidatos cuyo registro solicitó.

Definitividad. Este requisito no debe analizarse, al haber quedado acreditada en el caso una excepción al principio de definitividad, en términos de lo expuesto en el considerando previo.



II. Requisitos especiales.

Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el *actor* afirma que la resolución vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal, en términos de la Jurisprudencia 2/97⁵, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”

Violación determinante. El requisito se colma porque el *partido accionante* pretende que se revoque el acuerdo por el que se aprobó requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, la presentación de documentos faltantes en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos (y candidatas), para el proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Morelos.

A su juicio, el *Consejo responsable* pretende modificar las reglas relativas al registro de candidatas y candidatos, cuestión que pudiera incidir en el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el *actor* es material y jurídicamente posible en tanto que, de acogerse su pretensión, se revocaría el *acuerdo impugnado*, con la consecuencia de no tener que desahogar en

⁵ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 523 a 525.

línea requerimiento alguno del *Consejo Estatal*, relacionado con el registro de sus candidatas y candidatos.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente *juicio de revisión*, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de reproche expuestos por el *partido accionante*.

CUARTO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Se debe tener presente que, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *juicio de revisión*, **no procede la suplencia** de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de **estricto derecho**; por ende, esta Sala Regional está impedida para realizarla.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el



agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son⁶: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En tales condiciones, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios propuestos por el PSD.

Afirma el *actor*, en esencia, que con la emisión del *acuerdo impugnado* el Consejo responsable **pretende modificar las reglas** del desarrollo del actual proceso electoral local en curso en Morelos, ya que no obstante que previamente emitió los *Lineamientos*, estableciendo los plazos y requisitos a cumplir para solicitar el registro de sus candidaturas, en los mismos **no se previó que se debiera requerir** a los partidos políticos **la postulación de planillas completas para ocupar los cargos** de Presidencias Municipales, Sindicaturas, Regidurías, Diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional.

⁶ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

En este sentido, sostiene que el *Consejo Estatal actualiza de manera ilegal el plazo para el registro de candidaturas*, al requerir que se postulen planillas completas, con el apercibimiento de que se cancelarán aquellas que no den cumplimiento a dicho requerimiento.

También afirma que el acuerdo resulta ilegal e inconstitucional, **al condicionar el registro** de las candidatas y candidatos, cuya solicitud ya fue presentada, **a la complementación de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos** de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, en el que se prevé la prohibición de hacer modificaciones legales fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio de un proceso electoral, por lo que **vulnera el principio de legalidad** previsto en los diversos artículos 14 y 16 de la Carta Magna, **al establecer plazos más dilatados** que la norma general.

También considera indebido que el *Consejo Estatal* ordene requerir a los partidos políticos en línea, o sea mediante vía electrónica, porque en el *Código local* **no se prevé esa forma de notificación** y, además, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el expediente TEEM/RAP/08/2020-2 determinó que, no obstante la situación mundial de la *Pandemia*, para que los actos de autoridad que emita el *Instituto Electoral* puedan notificarse en forma electrónica y no personalmente, el partido político o promovente **debe manifestar su voluntad y consentimiento** de ser notificado por dicha vía, a fin de que se garantice que tales actuaciones gocen de certeza y seguridad



jurídica, sin que ese *partido accionante* haya otorgado su anuencia o proporcionado alguna dirección de correo electrónico para ello, por lo que el *Consejo responsable* **no puede determinar que sus actuaciones** se notifiquen únicamente a través de correo electrónico.

Al respecto, puntualiza que el criterio del Tribunal Electoral local es acorde con el sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SCM-JE-46/2020, SCM-JE-47/2020, SCM-JE-48/2020 y SCM-JE-49/2020, por lo que el actuar del Consejo Estatal le deja en estado de indefensión.

Decisión de esta Sala Regional.

Los motivos de agravio antes sintetizados, analizados **en forma conjunta** dada su estrecha relación, lo que no causa perjuicio alguno al *partido accionante*⁷ **deben desestimarse** atento a que, contrario a lo que afirma, el *acuerdo impugnado* **no modifica las reglas del actual proceso electoral local; tampoco condiciona** el registro de las candidatas y candidatos cuya solicitud ya fue presentada; **ni constituye una modificación legal fundamental**, de las prohibidas en la *Constitución Federal*, por lo que **resulta debidamente fundado y motivado**, como se expone a continuación.

En efecto, del *acuerdo impugnado* se advierte que el *Consejo responsable* determinó, en lo esencial, lo siguiente (fojas 22 y 23):

⁷ Lo cual es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**", visible en la *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

[...]

Por tal motivo, ante la circunstancia extraordinaria que se vive en el país y en la Entidad, **derivado del virus COVID-19** o también conocido como coronavirus, se puede advertir que **los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes**, al registrar sus candidatos a los cargos de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, **omitieron presentar diversa documentación** a que se refieren los artículos 183 y 184 del Código Electoral vigente en el Estado y numeral 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, y los numerales 13 y 14 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Personas de la Comunidad LGBTQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores, para Participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se Elegirán Diputaciones Locales y al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, y 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021.

En ese sentido, es de considerarse que **con la finalidad de salvaguardar los derechos político electorales de los ciudadanos a ser votados**, atendiendo a lo previsto por los artículos 1 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los principios electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, principios rectores con los que se conduce este Órgano Electoral, **se estima procedente autorizar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y a los Consejos Distritales y Municipales, para que realicen los requerimientos en línea que consideren pertinentes** y derivado de la revisión realizada por dicha Dirección, **con la finalidad de que los candidatos postulados a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, cumplan con los requisitos** previstos por los artículos 183 y 184 del Código Electoral vigente en el Estado y numeral 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, y los numerales 13 y 14 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Personas de la Comunidad LGBTQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores, para Participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se Elegirán Diputaciones Locales y al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, y 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de



candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021.

*Para lo anterior, debe considerarse que tanto la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y los Consejos Distritales y Municipales, **deberán requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, que hayan omitido cargar en la plataforma del Sistema Estatal de Registro de Candidatos (SERC), la documentación establecida por los artículos 183 y 184 del Código Electoral vigente en el Estado y numeral 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, y los numerales 13 y 14 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Personas de la Comunidad LGBTIQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores, para Participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se Elegirán Diputaciones Locales y al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, y 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, para lo que deberá seguir las líneas siguientes:***

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

De lo antes transcrito se advierte que el objetivo fundamental del *acuerdo impugnado* es que aquellos partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidatas y candidatos independientes que **hayan omitido cargar en la plataforma del Sistema Estatal de Registro de Candidatos [y candidatas] (SERC)**, toda la documentación establecida en la legislación aplicable, así como en los distintos lineamientos emitidos por el *Instituto Electoral* para el establecimiento de **acciones afirmativas** en beneficio de grupos vulnerables puedan hacerlo, **a partir del requerimiento** que en la misma plataforma les haga la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, sostuvo el *Consejo Electoral*, en atención a que los partidos políticos se encuentran obligados a postular fórmulas,

planillas o listas **completas**, esto es, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos a ocupar en el Ayuntamiento atinente, o bien en el Congreso Local lo que, contrario a lo afirmado por el *partido accionante*, **no implica que deban postular forzosamente candidaturas para todos los cargos** antes enunciados, sino que las fórmulas, planillas o listas que registren **estén integradas por candidatas o candidatos propietarios y suplentes**, así como que su postulación cumpla con las determinaciones que en vía de acciones afirmativas estableció el *Instituto local* en los diversos lineamientos que cita en el *acuerdo impugnado*.

Robustece lo antedicho el criterio invocado por el *Consejo Electoral* en el *acuerdo impugnado*, contenido en la Jurisprudencia 17/2018⁸, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral bajo el rubro: “**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**”

Por ello, **no asiste razón** al *partido accionante* al afirmar que el *Consejo responsable* pretende **modificar las reglas de registro** originales, ya que incluso de los *Lineamientos* se advierten claramente diferenciadas las fórmulas y las planillas de candidatas y candidatos a ser registrados, definidos incluso en el Glosario inicial, por lo que con el *acuerdo impugnado* no se varió

⁸ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 191 y 192.



la forma, ni los requisitos de registro de candidaturas, fuera por fórmula o por planilla.

En diverso tema, en los considerandos **XVIII** y **XIX** del *acuerdo impugnado*, se establece lo siguiente:

“XVIII. Por su parte, el numeral 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, establecen que el Consejo Estatal recibirá vía electrónica a través del procedimiento de registro en línea las solicitudes de registro de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el principio de mayoría relativa y las de propietarios y suplentes a las planillas de los Ayuntamientos, remitiendo a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, las solicitudes de registro y la documentación presentada, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la recepción para su resolución correspondiente.

[...]

XIX. El numeral 52 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, dispone que el Sistema Estatal de Registro de Candidatos (SERC), es el sistema electrónico implementado por el IMPEPAC para realizar el registro en línea de solicitudes de registro de candidaturas.”

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se advierte de la porción considerativa transcrita, desde la emisión de los *Lineamientos* se previó el **registro en línea** de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, entre ellos el *actor*, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidatas y candidatos independientes, lo cual se realizaría a través de la plataforma electrónica denominada *Sistema Estatal de Registro de Candidatos* (y candidatas) por lo que deviene **infundado** lo afirmado por el *PSD*, en el sentido de que el *Consejo responsable* pretende establecer, a partir de la emisión del

acuerdo impugnado, que sus determinaciones se notifiquen **solo mediante correo electrónico**.

En esta línea, este Tribunal Constitucional en materia electoral advierte que, contrario a lo manifestado por el *partido accionante*, el *Consejo responsable* **no pretendió introducir una modificación sustancial** a la normativa aplicable al proceso electivo en curso en el estado de Morelos, que vulnere la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, sino por el contrario, **facilitar el cumplimiento** de los requisitos previstos en la legislación vigente, así como en las diversas acciones afirmativas implementadas para la debida integración de las fórmulas, planillas y listas de candidatas y candidatos a ocupar una Diputación local, o alguno de los cargos que integrarán los Ayuntamientos.

Por ello, tampoco le asiste razón cuando afirma que con la emisión del *acuerdo impugnado* se condiciona el registro de las candidatas y candidatos cuya solicitud ya fue presentada, aunado a que se actualiza de forma ilegal el plazo para el registro de candidaturas, ya que lo que la autoridad administrativa electoral local pretende es, por una parte, **maximizar** los derechos político electorales de las y los candidatos registrados, así como velar por el **cabal cumplimiento** de la normativa aplicable, así como de las acciones afirmativas tendentes a tutelar los derechos fundamentales de grupos vulnerables.

Sin que sea obstáculo a la conclusión alcanzada que el *PSD* manifieste que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos sostuvo que, para que las y los justiciables puedan ser



notificados vía electrónica **deben manifestar su consentimiento expreso**, lo cual resulta acorde con algunos criterios sostenidos por esta Sala Regional, mismos que, en su estima, abonan a la certeza y seguridad jurídica ya que, por una parte se limita a realizar tales afirmaciones, sin explicar cómo es que esos criterios jurisdiccionales, relacionados con el *acuerdo impugnado*, le causen algún beneficio jurídico respecto de la controversia que plantea, por lo que tales argumentos resultan **ineficaces** para su pretensión, decisión que encuentra asidero jurídico en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave XI.2o.J/17⁹, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS.**”; y, por otra, **parte de la premisa incorrecta** de que el *Consejo responsable* pretende notificar sus actos por medio de correo electrónico, sin que ello esté previsto en el *Código local* ya que, como se expuso previamente, en realidad se trata de la **utilización de una plataforma electrónica** (Sistema Estatal de Registro de Candidatos), definida en los *Lineamientos* como el **sistema electrónico implementado por el IMPEPAC para realizar el registro en línea de las solicitudes de registro de candidaturas**, por lo que **no le asiste razón** al *partido accionante* al afirmar que el *Consejo Estatal* pretende introducir una forma de notificación de sus actuaciones no prevista legalmente atento que, incluso, **debió utilizar la señalada plataforma electrónica para solicitar el registro de sus candidaturas**, por lo que el hecho de no señalar una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones deviene irrelevante al caso bajo análisis.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 874. Número de registro: **188663**.

Cabe destacar que la determinación adoptada por el *Consejo Estatal* en el *acuerdo impugnado* también encuentra justificación en la parte considerativa del mismo, en el hecho de que, ante la circunstancia extraordinaria que se vive en el país y en la Entidad, **derivado del virus COVID-19** o también conocido como coronavirus, que pudo generar que los partidos políticos no cumplieran cabalmente con los requisitos necesarios para el registro de sus candidaturas, y en aras de salvaguardar los derechos político electorales de las y los ciudadanos a ser votados, **resultaba necesario implementar tales medidas**, lo cual este órgano jurisdiccional federal especializado considera correcto, atendiendo a la situación extraordinaria evidenciada, ya que en el desarrollo de un proceso electoral resulta importante que, por lo corto de los plazos, se implementen mecanismos que permitan desahogar con celeridad este tipo de requerimientos.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios propuestos por el *actor*, procede **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el *acuerdo impugnado*.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el *acuerdo impugnado*.

NOTIFÍQUESE; personalmente al *actor*; por correo electrónico al *Consejo responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.



Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.